

**CG184/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 270/2006, de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha ocho de junio de ese mismo año, suscrito por el C. Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w), 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 7, 11, 13, 21, 23, 27, 28, 31, 33, 36, 37, 38, 40, 51, 52 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

*de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar ---- **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ----- Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN-----** por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales, Legales y del Acuerdo de Neutralidad a que esta sujeto el **C. Salvador López Orduña, en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y el Partido Acción Nacional**, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

**HECHOS**

**PRIMERO.** *Con fecha 06 seis de octubre del año 2005 dos mil cinco, inició en la República Mexicana el proceso electoral 2006, para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, las cuales son preparadas y organizadas por el Instituto Federal Electoral.*

**SEGUNDO.** *Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2006, el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo número CG39/2006, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006" el cual establece entre otras restricciones, en su punto Primero, fracciones VI y VII:*

*VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción de propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

*elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

*Es necesario hacer mención, que el objeto del Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es que las autoridades señaladas, dentro de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad y no intervengan en el desarrollo del proceso electoral para beneficiar a partido político, coalición o candidato alguno.*

**TERCERO.** *La prohibición de ejecución de las conductas a las que se refieren las fracciones VI y VII del punto Primero del Acuerdo de Neutralidad, entraron en vigor, el mismo día diecinueve de febrero 2006 dos mil seis, por lo cual, a partir de esa fecha hasta el día de la jamada electoral, las autoridades señaladas por el propio acuerdo, dentro de las que se encuentran los **PRESIDENTES MUNICIPALES**, tienen la obligación de respetar el acto emitido por la Autoridad Electoral y de no ejecutar las referidas conductas, ya que en caso contrario, se estaría violentando el Acuerdo de Neutralidad, y por ende la autoridad del Instituto Federal Electoral.*

**CUARTO.** *Con fecha 07 siete de junio de 2006 dos mil seis, su publicó en el Periódico "Provincia", una declaración del C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el cual textualmente en su primer párrafo señala:*

*Salvador López Orduña, presidente municipal de Morelia, aseguró ayer que a partir de este fin de semana hará campaña a favor de Felipe Calderón Hinojosa, candidato presidencial de su partido y para atestiguarlo invitó a la prensa que quiera acompañarlo. ...*

*Cabe señalar, que en otros párrafos de la citada nota periodística, el edil moreliano, declara que la campaña a favor de Felipe Calderón Hinojosa, la realizará los fines de semana, a partir del mes de junio.*

**QUINTO.** *Como se desprende de la declaración del día 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, hecha por el C. Salvador López*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

*Orduña, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y publicada el día 07 siete de junio de 2006 dos mil seis, en el periódico "Provincia", el cual se acompaña a la presente, el funcionario público en mención, en día hábil y en su calidad de Presidente Municipal, declaró a los medios de comunicación del Estado de Michoacán, que realizaría **campaña** a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, acción, con la cual el C. Salvador López Orduña, se encuentra emitiendo en día hábiles y en calidad de funcionario municipal, un acto con la intención de obtener votos a favor de Felipe Calderón Hinojosa, pero además, se encuentra emitiendo promoción a favor del candidato en mención.*

*El C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, declara: "Tengo toda la libertad de hacer lo que yo quiera, que quede bien claro, voy hacer campaña, sábado, domingo y el próximo fin de semana"*

*Se hace necesario señalar, que el C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, es militante del Partido Acción Nacional.*

*La conducta emitida por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de extracción panista, violenta la legislación electoral y el Acuerdo de Neutralidad, en atención a las siguientes:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*1. El C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, vulnera y violenta fehacientemente la fracción VI del punto Primero del Acuerdo número CG39/2006, aprobado el día 19 diecinueve de febrero de 2006 dos mil seis por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez, que ese funcionario público, al realizar la declaración señalada en el hecho cuatro de la presente, en su calidad de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, independientemente de que señala que la campaña a favor de Felipe Calderón Hinojosa la realizará los fines de semana, en un día hábil, que es el 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, emite con esa declaración, un acto con la finalidad de obtener votos a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

*favor del candidato aludido, acción la cual encuadra en la conducta prohibida por el numeral citado del Acuerdo de Neutralidad, el cual prohíbe a los Presidentes Municipales realizar cualquier acto que tenga como propósito la obtención del voto.*

*Con esa acción, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en funciones como autoridad municipal, se esta conduciendo de manera parcial a favor del candidato de su partido político, pero además se entromete en el desarrollo del proceso electoral.*

**2.** *El C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, vulnera y violenta fehacientemente la fracción VII del punto Primero del Acuerdo número CG39/2006, aprobado el día 19 diecinueve de febrero de 2006 dos mil seis por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez, que ese funcionario público, al realizar la declaración señalada en el hecho cuarto de la presente, en su calidad de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, independientemente de que señala que la campaña a favor de Felipe Calderón Hinojosa la realizará los fines de semana, en un día hábil, que es el 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, emite con esa declaración publicidad y expresión de promoción a favor del Candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, acción la cual encuadra en la conducta prohibida por el numeral citado del Acuerdo de Neutralidad, el cual prohíbe a los Presidentes Municipales emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción a favor de los candidatos a cargos de elección popular.*

*Con esa acción, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en funciones como autoridad municipal, se esta conduciendo de manera parcial a favor del candidato de su partido político, pero además se entromete en el desarrollo del proceso electoral.*

**3.** *El C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y el Partido Acción Nacional, vulneran, violentan y dejan de cumplir, con las obligaciones establecidas por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:*

**Artículo 38** *(Se transcribe)*

*Ahora bien, tal y como se hizo mención en líneas anteriores, el C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, resulta ser militante del Partido Acción Nacional.*

*El servidor público municipal en mención, que resulta ser militante del Partido Acción Nacional, tiene la obligación legal de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, situación que no se actualiza en el presente asunto, en virtud, de que tal y como ya se hizo mención, en día hábil y en su calidad de Presidente Municipal, declaró a la opinión pública que realizaría campaña electoral a favor del candidato de su partido político a la Presidencia de la República, conducta la cual se encuentra completamente fuera del contexto legal electoral y que vulnera fehacientemente el Acuerdo de Neutralidad, pero que además, violentan tajantemente el Estado Democrático, ya que como militante de un partido político y como servidor público, debe alentar en todo momento el desarrollo democrático del proceso electoral, situación que no ocurre, ya que con la ejecución de esa conducta, el C. Salvador López Orduña, en su calidad de Presidente Municipal, orientan el sentido del voto de los ciudadanos electores del Municipio de Morelia, Michoacán, lo cual es una completa trasgresión al Estado Democrático.”*

Para acreditar su dicho, la coalición denunciante ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en una nota periodística de fecha siete de junio de dos mil seis, del periódico “Provincia”
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

**II.** Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud de su análisis, se desprende la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, con fundamento en los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1)** Formarse expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006 y agréguese los anexos que se acompañan al legajo de cuenta; **2)** Emplazarse al denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos ni días inhábiles en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

**III.** Por oficio número SJGE/794/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al entonces representante propietario del Partido Acción Nacional, se emplazó al mismo para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que consideraran pertinentes.

**IV.** Mediante recurso presentado el dieciocho de julio, el entonces representante del Partido Acción Nacional, formuló contestación al recurso de denuncia, dentro del término fijado para tal efecto en el oficio citado en el resultando que antecede, manifestando lo siguiente:

*“Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 10, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, vengo a contestar en tiempo y forma en los siguientes términos y dentro del expediente JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006 con motivo de la Queja iniciada por la coalición "Por el Bien de Todos" en el estado de Michoacán, por actos que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

### **CONTESTACIÓN A LA QUEJA**

*De los hechos manifestados por el representante de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán en su escrito signado con fecha 08 ocho días del mes de junio del año 2006 dos mil seis, encontramos que son 5 cinco hechos los denunciados a los que a continuación daré puntual contestación:*

**AL HECHO PRIMERO.** *Al respecto lo reconozco como un hecho cierto.*

**AL HECHO DOS.** *Al respecto lo reconozco como un hecho cierto.*

**AL HECHO TRES.** *Al respecto lo reconozco como un hecho cierto.*

**AL HECHO CUATRO.** *Por no ser un hecho propio, ni lo niego sin embargo tampoco lo afirmo.*

**AL HECHO QUINTO.** *Respecto de este hecho debo manifestar que no es cierto basándome en las siguientes consideraciones:*

**Argumenta el quejoso que el ciudadano de nombre Salvador López Orduña, Presidente Municipal de Morelia violó la “legislación electoral y el acuerdo de neutralidad”.** *En contestación a los supuesto que hacen valer, son a todas luces escuetos y sin fundamentación alguna, toda vez que pretende el quejoso acreditar una presunta violación al **ACUERDO DE***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

**NEUTRALIDAD** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2006, con copias simples de presuntas notas periodísticas donde el Presidente Municipal Salvador López Orduña supuestamente manifestó hacer campaña a favor de Felipe Calderón Hinojosa, además de señalar en su escrito que las declaraciones hechas, fueron en horas hábiles y en calidad de funcionario municipal, deduciendo de mutuo propio la inconforme que la intención de las declaraciones era la obtención del voto y promoción a favor del candidato Calderón Hinojosa, sin embargo el quejoso nunca acredita la realización de actos proselitistas a favor de Felipe Calderón de parte del presidente municipal de Morelia.

Por otro lado debo señalar que de manera oficial, el propio Consejo General emite una tabla de “Seguimientos a las Presuntas Violaciones al Acuerdo de Neutralidad, Relación de Informes de los Órganos Desconcentrados al 13 de Junio de 2006”, en el que se determina (columna: elementos objetivos que existen) que “De la información remitida (refiriéndose a las quejas respectivas), **NO se desprenden elementos objetivos, se recomienda exhortar a dicha autoridad para que se apegue a las reglas de neutralidad como una medida preventiva**”. Siendo necesario puntualizar que con la finalidad de acreditar fehacientemente lo mencionado. Por lo que solicito que en el presente procedimiento administrativo se requiera a la Presidencia del Consejo General el documento que se presentó en sesión de dicho órgano denominado “Seguimiento a las Presuntas Violaciones al Acuerdo de Neutralidad, Relación de Informes de los Órganos Desconcentrados al 13 de Junio de 2006”.

En relación al argumento que señala la inconforme, en el sentido de que el contenido de las supuestas notas periodísticas de fechas 6 (seis) y 7 (siete) de junio de la presente anualidad constituye “un acto con la intención de obtener votos a favor de Felipe Calderón Hinojosa, pero además, se encuentra emitiendo promoción a favor del candidato en mención”, al respecto es de tomarse en cuenta de que las notas aducidas en ninguna de sus partes el Presidente Municipal Salvador López Orduña solicita o promueve el voto a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa, ya que lo que pretende la inconforme es generar una

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

*idea creada y ficticia de la realidad. Con ello se deduce que no se ejerce ningún tipo de promoción del voto y, mucho menos alguna coacción o presión para votar por algún partido o candidato a los trabajadores del ayuntamiento o a la ciudadanía que recibe algún beneficio social.*

*Finalmente es trascendente recalcar que el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en ningún momento violó disposición alguna del Acuerdo de Neutralidad aludido, y mucho menos que Acción Nacional o su candidato haya sido beneficiado tal y como lo señala el inconforme donde presuntamente se violan las fracciones V, VI y VII del citado acuerdo que la letra dicen:*

*“V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

*VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.”*

*Al respecto, si se analiza las notas periodísticas, su contenido o interpretación quedan aislados de relación alguna con las fracciones invocadas, ya que el planteamiento de queja de la inconforme fue única y exclusivamente para dejar un presunto elemento infundado, toda vez que se trata de hechos no acreditados ni administrados con otros elementos probatorios que fortalezcan las presuntas violaciones, por ello se objetan las pruebas aportadas, ya que las únicas pruebas exhibidas fueron **copias simples** de notas periodísticas publicadas por el periódico*

*Provincia de fecha 6 seis y 7 siete de junio de 2006, elementos probatorios que no constituyen probanza, pues ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Federales y de la misma Sala Superior del Tribunal Federal Electoral (sic), que las copias simples carecen de cualquier clase de valor probatorio, si no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios, lo cual no ocurrió en la especie.*

*La anterior apreciación se sustenta, además, en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones mecánicas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal, del documento que se pretende hacer aparecer y aunado a todo esto, sin emitir razonamiento lógico jurídico alguno, con los que sustentara su determinación.*

*Lo anterior se sustenta en las siguientes tesis de jurisprudencia:*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** (Se transcribe)

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS.** (Se transcribe)”

Para acreditar su dicho, el Partido Político denunciado, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**VI.** Por medio de los oficios SCG/686/2008 y SCG/687/2008, se comunicó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello manifiesten por escrito lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el C. Roberto Gil Zuarth, representante del Partido Acción Nacional, dio contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

**VIII.** Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que al no haber invocado el partido denunciado causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse de oficio la actualización de cualquiera de ellas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si el C Salvador López Orduña y el Partido Acción Nacional infringieron la normativa electoral así como el Acuerdo de Neutralidad.

4. Entrando al fondo del asunto, del escrito de denuncia materia del presente asunto, se advierte que la pretensión de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” descansa en que esta autoridad electoral sancione al Partido Acción Nacional, por la declaraciones formuladas por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

en un día hábil y que son abiertas expresiones de promoción al voto y de propaganda a favor de candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, en el Diario "Provincia" por considerar que con ello se viola lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2006, por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación a la denuncia respectiva, negó lo manifestado por la parte quejosa, argumentando que los supuestos que hace valer son escuetos y sin fundamentación alguna, toda vez que los pretende acreditar con copias simples de presuntas notas periodísticas, expresando además que la coalición nunca acreditó la realización de actos proselitistas a favor de Felipe Calderón Hinojosa por parte del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; así como que la supuesta nota periodística en ninguna de sus partes, refiere que el Presidente Municipal de Morelia solicita o promociona el voto a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa.

Así las cosas, la *litis* en el presente asunto versa en determinar, si como lo afirma el quejoso, el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Salvador López Orduña, realizó abiertas expresiones de promoción al voto y de propaganda a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, formuladas, en el Diario "Provincia", lo cual de comprobarse resultaría violatorio del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del punto primero, fracciones VI y VII, del Acuerdo CG39/2006, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

**5.-** Previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

*[...]*

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

*[...]*

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

*ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

[...]"

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

*rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que en lo que interesa son del tenor siguiente:

***“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*

*III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*

*IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

*dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Con base en el acuerdo de referencia y atentos a la denuncia formulada por la coalición incoante, los elementos que obran en el presente expediente serán analizados a efecto de determinar si las supuestas declaraciones a que hace alusión en su ocursio respectivo, ocurrieron en los términos denunciados y si son violatorias del acuerdo de neutralidad.

**6.** Sentado lo anterior, se procede analizar el motivo de inconformidad expresado por parte de la coalición “Por el Bien de Todos”, en el sentido de que el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Salvador López Orduña, formuló, en el diario “Provincia”, declaraciones que son abiertas expresiones de promoción al voto y de propaganda a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, en un día hábil, en el sentido de que los fines de semana haría campaña a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa candidato a Presidente de la República, y que con ello se violentó lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”, en lo sucesivo “Acuerdo de Neutralidad”, al que se hizo referencia con anterioridad.

Así, en relación con la comisión de los hechos que dieron motivo a la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos”, se estudia la documental privada consistente en el ejemplar del periódico “Provincia”, de fecha siete de junio de dos mil seis, en cuya plana 11A aparece la nota intitulada **“Anuncia Chavo López campaña por Felipe”, “Tengo toda la libertad de hacer lo que yo quiera, que quede bien claro, voy hacer campaña, sábado, domingo y el próximo fin de semana”**, cuyo texto, en lo que importa, es el siguiente:

*“El presidente municipal defiende la asesoría de Jorge Casar al Ayuntamiento moreliano.*

*Salvador López Orduña, presidente municipal de Morelia, aseguró ayer que a partir de este fin de semana hará campaña a favor de Felipe Calderón Hinojosa, candidato presidencial de su partido y para atestiguarlo invitó a la prensa que quiera acompañarlo.*

*Visiblemente molesto por los cuestionamientos que ha recibido a raíz de las acusaciones que involucran a Jorge Casar Aldrete (actual coordinador de campaña de Calderón Hinojosa en Michoacán) y quien fuera su asesor hasta hace unos meses, López Orduña retó a quien quiera demandarlo por este hecho, incluyendo al IFE si es que existen elementos para comprobar alguna irregularidad.*

*Lo anterior por los cuestionamientos que han surgido por los integrantes de la coalición Por el Bien de Todos (PRD, PT y Convergencia), quienes aseguran que Casar Aldrete cobra en el Ayuntamiento y firma documentos oficiales.*

*“Es mi amigo, platicamos de política; él no cobra ni un centavo, pero si dicen que es mi asesor, entonces es mi asesor” respondió el alcalde.*

*El Instituto Federal Electoral (IFE) acordó con los principales actores políticos que durante 40 días funcionarios municipales, estatales y federales no fomentarán el voto de los ciudadanos por ningún candidato de los diferentes partidos políticos.*

*Pese a ello, Salvador López aclaró que él tiene toda la libertad de hacer campaña a favor de su candidato los fines de semana.*

*“Tengo toda la libertad de hacer lo que yo quiera, que quede bien claro, voy hacer campaña, sábado, domingo y el próximo fin de semana”, advirtió.*

*Al insistirle que el propio coordinador del PAN ha presumido ante los medios de comunicación que es asesor de la alcaldía sin cobrar, el alcalde arremetió “Por eso si es mi asesor, que me demanden, si los periodistas me quieren arrinconar por eso... Yo los respeto a ustedes (al referirse a los medios) y habrá que revisar en el IFE a qué soy sujeto. Créanme que me tiene sin cuidado” dijo.*

### **No habrá tolerancia para el ambulante**

*Luego de la manifestación de los ambulantes, quienes regresaron por cinco horas al Centro Histórico para conmemorar los cinco años de haber sido reubicados, López Orduña consideró que fue mal planteada la ubicación de las plazas comerciales en distintos puntos de la ciudad.*

*Reconoció la desesperación de los locatarios y dijo que mientras no exista un ancla que jale a la gente, es difícil que las personas se acerquen a comprar.*

*“No hay estacionamientos, es muy difícil que los ciudadanos vayan a comprar a esos lugares”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

*Sin embargo dijo que no habrá tolerancia para ningún vendedor ambulante en las plazas y portales.*

*“Yo me reuniré con ellos (comerciantes) el próximo viernes, pero no se les permitirá que regresen al Centro Histórico”, afirmo.*

*Durante la protesta del pasado lunes, los ambulantes exigieron que se retiren los cafés de los portales, al respecto López Orduña dijo que son giros que están regularizados y que no se salen del orden.”*

En primer lugar, es importante precisar que si bien en principio, de la nota se desprende que las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, fueron realizadas en un día hábil como lo indica la coalición denunciante, porque la nota fue publicada el miércoles siete de junio de dos mil seis y en la misma se afirma que las declaraciones se hicieron el día anterior, es decir el martes seis del mismo mes y año, también bien lo es que el Acuerdo de Neutralidad presuntamente violentado, en ninguno de sus puntos prohíbe hacer declaraciones a la prensa respecto de las actividades que se realizarán, por un funcionario, en días inhábiles, por lo que resultan inoperantes las alegaciones de la coalición “ Por el Bien de Todos”, en el sentido de que las declaraciones imputadas, fueron realizadas en un día hábil.

Aunado a lo anterior, la declaración formulada por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se refiere a un acontecimiento futuro de realización incierta, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la supuesta violación al Acuerdo de Neutralidad, toda vez que se desconoce si los actos reclamados fueron llevados a cabo.

Ahora bien, en relación con la trasunta nota periodística, no se puede tener plena convicción de que su contenido se hubiera expresado en los términos transcritos porque al constituir meros indicios y no existir ningún otro elemento probatorio que se pudiese adminicular, en modo alguno se le puede otorgar valor probatorio pleno.

En este orden de ideas, al no existir elementos de prueba que pudieran crear convicción en esta autoridad de que la conducta denunciada deba ser imputada al C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, resulta

incuestionable que las mismas tampoco pueden ser motivo de reproche alguno para la coalición denunciada.

Lo anterior encuentra sustento en términos de lo dispuesto por artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la nota periodística antes señalada, por su naturaleza es un documento privado, primeramente por contener elementos subjetivos de quien las escribió, y en segundo término por haber sido aportadas en su oportunidad por el partido denunciante, razón por la cual tales documentos proporcionan indicios respecto de los hechos allí expresados tomando en consideración la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consultable a fojas 192 y 193 de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

En este marco, de la prueba aportada por la coalición denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es posible desprender que la prueba documental consistente en la nota periodística publicada en el diario "Provincia", del siete de junio de dos mil seis, con el encabezado ***"Anuncia Chavo López campaña por Felipe", "Tengo toda la libertad de hacer lo que yo quiera, que quede bien claro, voy hacer campaña, sábado, domingo y el próximo fin de semana"***, no es suficiente para acreditar la existencia de violación a disposición electoral alguna.

A mayor abundamiento, se puede señalar que del contenido de la referida nota periodística, se desprenden declaraciones en el sentido de que los días sábado y domingo, así como el siguiente fin de semana a la fecha en que se hizo la declaración, el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, haría propaganda a favor del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, sin que esta autoridad electoral en modo alguno, pueda determinar si en efecto se llevaron a cabo acciones tendentes a realizar actos o campaña que hubiesen tenido como objetivo la promoción del voto o más aún, emitir promoción o propaganda a favor de un partido o de su candidato a Presidente de la República.

Aún más, del análisis a la nota de prensa publicada en el Diario "Provincia", no se observa que se trate de una inserción pagada sino que es sustancialmente la respuesta del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, respecto a cuestionamientos formulados por la coalición "Por el Bien de Todos" en torno al C. Jorge Casar Aldrete.

Asimismo, de la nota en cuestión, también se desprende que las opiniones imputadas al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, van dirigidas a reconocer los conflictos que existen en la ciudad de Morelia, con los vendedores ambulantes, así como los planes que se tienen para solucionarlos y que no habrá tolerancia para los mismos.

En las relatadas circunstancias válidamente puede afirmarse que se trata de opiniones generales que no tienen contenido inductivo, de presión, de promoción o propaganda a partido, coalición o candidato alguno, reiterando que, por lo que hace al supuesto anuncio de realizar campaña los fines de semana, se trata de hechos futuros de realización incierta que en modo alguno pudiesen reprocharse al partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/451/2006**

En efecto, no se emite alguna expresión por la cual se invite a votar o cualquier otro similar y si bien se menciona el nombre del C. Felipe Calderón Hinojosa, no se hace ningún comentario, precisión o sugerencia de naturaleza proselitista.

Así, de la lectura de la nota periodística de mérito, se puede colegir que la misma fue obra de Beatriz Banda, para el diario Provincia y que derivó de una entrevista que dicha periodista menciona haber realizado, al C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

En razón de lo anterior, se insiste, la nota en comento sólo constituye un leve indicio de lo descrito, ya que no se encuentra relacionada con otras fuentes o medios probatorios, pues como se enfatizó líneas atrás, esa nota periodística es la única que hace alusión al pronunciamiento de la entrevista. Además, de los alegatos respectivos, no hay elementos que hagan presumir actos que induzcan al voto y hagan proselitismo a favor de cierto partido o candidato.

Así, en vista de que no existen pruebas que fortalezcan el contenido de la nota periodística se estima que dicha probanza no resulta ser suficiente para acreditar que se actualiza alguno de los extremos que se señalan a continuación, relativos a las prohibiciones establecidas en el mencionado acuerdo de neutralidad.

I. No se demuestra que dicha entrevista tuviera como objetivo la promoción del voto, esto, en virtud de que en la nota periodística de mérito no se hace referencia ni se sugiere que se hubiera promocionado o inducido al voto a favor de cualquier opción política.

II. Tampoco se acredita que se hubieran emitido expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, al no acreditarse la existencia de declaraciones con un contenido violatorio a la normatividad electoral, el presente asunto resulta infundado.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declarara **infundada** la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.